

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00311-01.-
Radicación Interna: 43.616.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señora MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA contra el auto de fecha Agosto 23 de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

En el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso Verbal de Resolución de Contrato instaurado por la señora MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA, por intermedio de apoderado judicial contra la empresa GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. "GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.", profiriéndose auto admisorio el 20 de noviembre de 2019.-

En auto de fecha 20 de noviembre de 2019, la Juez A-quo niega el decreto de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bien inmueble sujeto a registro solicitada por la demandante.-

El 16 de enero de 2020, el Juzgado ordenó:

"Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que admitió la demanda contra GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. "GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.".-

La parte demandante allega memorial de fecha 06 de febrero de 2020, en el cual aporta oficio de notificación de la citación para la notificación personal del demandado con constancia de la empresa TEMPO EXPRESS S.A. de fecha 25 de enero de 2020, de no entrega por motivo de traslado, por lo cual solicitan el emplazamiento.-

Por proveído calendado 12 de marzo de 2020, el Juzgado ordena:

1.- Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00311-01.-
Radicación Interna: 43.616.-

2.- REQUERIR a la parte demandante MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA, a fin de que proceda a notificar personalmente a la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., del auto que admitió la demanda del veinte (20) de noviembre de 2019, en la Calle 35 No. 17-56 Piso 13 de Bucaramanga Santander, y el email ggaravito@grupograma.com, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito.”.-

En memorial allegado al correo del juzgado de conocimiento, el día 30 de julio de 2020, la parte demandante solicita a esta agencia judicial que proceda a realizar la notificación del demandado a través del correo electrónico del juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.-

Por auto de fecha 12 de agosto de 2020, la Juez nuevamente requiere a la parte demandante a que realice su carga de notificar a la empresa demandada, en la Calle 35 No. 17-56 Piso 13 de Bucaramanga Santander, y el email ggaravito@grupograma.com, lo que debe hacer dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.-

El apoderado de la parte demandante allega al correo electrónico de la agencia judicial, el 02 de septiembre de 2020, pantallazo de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.-

El día 05 de abril de 2021, la Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta la notificación del correo electrónico por no acreditar que el iniciador recepcionó acuse de recibo y ordenó:

"Requerir a la parte demandante MERY DEL SOCORRO AREVALO VERGARA, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada GRAMA CONSTRUCCIONES – GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., el auto fechado el veinte (20) de noviembre de 2019 que admitió la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena de declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.”.-

La parte demandante el 29 de abril de 2021, remite escrito vía correo electrónico, donde solicita emplazamiento del demandado, en razón que el correo que aparece en el certificado de cámara de comercio fue bloqueado, por lo que no tienen otro lugar de dirección.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00311-01.-
Radicación Interna: 43.616.-

En auto de fecha 10 de junio de 2021, el despacho negó el emplazamiento de la parte demandada y ordeno requerir a la parte demandante para que cumpla su carga procesal, dentro del término de 30 días so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.-

Por auto del 23 de agosto de 2021, la Juez A-quo, declara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos en septiembre 27 de 2021, manteniéndose la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1° dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
- 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
- 3. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."*

De acuerdo al numeral 1° de la norma anterior, cuando el Juez observa que se dan los requisitos señalados en la misma, ordena que se cumpla la carga procesal pendiente de realizar dentro del término de 30 días.-

Así mismo, señala que si dentro de ese término no se cumple con la carga procesal, se dispondrá la terminación del proceso.-

En el caso que nos ocupa, en el proveído del 10 de junio de 2021, la Juez A-quo requirió a la parte demandante, para que se cumpliera con la carga procesal relativa a la notificación de la parte demandada, para lo cual le dio un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, los cuales vencían el 28 de julio de 2021.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00311-01.-
Radicación Interna: 43.616.-

Sin que la parte demandante cumpliera con la carga de notificación a la parte demandada GRAMA CONSTRUCCIONES – GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., el auto fechado 20 de noviembre de 2019 que admitió la demanda Verbal de Resolución de Contrato.-

Fundamenta la parte demandante el recurso de apelación impetrado así:

Que el presente proceso se ha notificado 03 veces, la primera vez se realizó el año 2020 y como no se pudo notificar se solicitó el emplazamiento, el cual fue negado por el despacho, solicitando que se notificará a través del correo, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020.-

Alega, que nuevamente se notificó por medios virtuales siendo no aceptadas por el despacho y ordenando su notificación.-

Finalmente, que dentro del término otorgado del requerimiento, realizó la notificación de forma presencial, enviando el citatorio en fecha 29 de junio de 2021, y el 06 de julio de 2021 se remitió aviso de notificación sin que se pudiera realizar, pues la entidad se trasladó y no tienen forma de ubicarlo.-

En relación con lo alegado por el recurrente, sea lo primero indicar, que la primera citación realizada al demandado, es como resultado del primer requerimiento por parte del despacho, en fecha 16 de enero de 2020. Sin embargo, la parte actora realiza el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue infructuosa, tal como consta en la certificación de correo TEMPO EXPRESS, donde se expresa que: *“La entidad a notificar no funciona en el lugar de destino”*.-

Ante la solicitud de la parte demandante, de emplazamiento, el Juzgado dejó en claro en auto de fecha 12 de marzo de 2020, que lo niega por cuanto en el certificado de existencia y representación legal, figura como dirección de notificación judicial la Calle 35 No. 17-56 Piso 13 en Bucaramanga Santander y el mail ggaravito@grupograma.com. En consecuencia, por segunda vez, requiere para que notifique dentro de los 30 días siguientes a las direcciones antes indicadas.-

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante quiere trasladar la carga de notificación al juzgado, lo cual es desestimado por la Aquo, en decisión fechada 12 de agosto del 2020, y por tercera vez, requiere a la parte demandante.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00311-01.-
Radicación Interna: 43.616.-

En segundo lugar, el apelante habla sobre la notificación realizada por los medios virtuales, que revisado el plenario, es la efectuada el 02 de septiembre de 2020 dirigida al correo de la demandada, ggaravito@grupograma.com.-

Sobre lo anterior, encontramos que esta notificación no fue aceptada por el Juzgado, como se expresa con claridad en el auto de fecha 05 de abril de 2021, por cuanto si bien es cierto se realizó en el marco del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que no acreditó que el iniciador recibió acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 DE 2020, que resolvió la exequibilidad de manera condicionada del inciso 3° del artículo 8° del decreto antes indicado.-

Y en ese mismo auto, la A-quo informa la dirección electrónica que aparece en el RUES, y por cuarta vez requiere el cumplimiento de la carga de notificación del auto admisorio a la parte demandada.-

Al contrario, de notificar en esta última dirección actualizada y sin intentar la notificación en la dirección física en la ciudad de Bucaramanga, solicita el emplazamiento, el cual es negado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021 y requiere por quinta vez, el cumplimiento de la carga procesal de notificación; y que como resultado se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

De lo anterior, se observa que en este proceso la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificar a la parte demandada, ha sido evidente que el juzgado ha requerido en 05 oportunidades (16 de enero de 2020, 12 de marzo de 2020, 12 de agosto de 2020, 05 de abril de 2021 y 10 de junio de 2021), y en cada auto le señala la dirección tanto física como virtual, para notificar a la demandada. Y la parte demandante ha sido renuente en hacer en debida forma la notificación, solamente hasta el final es que envía la notificación a la dirección de la ciudad de Bucaramanga, pero solo aportando dicha constancia en el memorial donde interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, más no aporta constancia de notificación en el correo electrónico señalado en auto del 5 de abril de 2021 y reiterado en auto del 10 de junio de 2021.-

Hay que recordar que la figura del desistimiento tácito fue creado como una sanción al abandono de los procesos, a una inactividad por parte del demandante, como es el caso que nos ocupa, que aún no ha sido trabada la Litis, en razón a que a pesar que se ha requerido en múltiples oportunidades, el apoderado judicial de la parte demandante solo luego del último requerimiento, decidió efectuar los envíos a la dirección tantas veces expuesta, pero en su desidia no las aportó al expediente, guardando

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2019-00311-01.-
Radicación Interna: 43.616.-

absoluto silencio hasta cuando se decreta el desistimiento tácito, así como no aportó la constancia de la notificación al correo electrónico señalado para tal fin, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha Agosto 23 de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ